TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-2219/2025 Y ACUMULADOS

Actora: Gilda González Carmona
Responsable: Tribunal Estatal Electoral de la Ciudad de México

Tema: Cómputos distritales de magistratura de Tribunal de Disciplina Judicial en la CDMX.

Antecedentes

Inicio PEEL	El 26 de diciembre de 2024, dio inicio el PEEL para la elección de personas juzgadoras.
Jornada electoral y cómputos distritales	El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección. El 8 de junio, concluyeron los cómputos de la elección en los conejos distritales del Instituto local, incluida la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la CDMX
Juicio electoral local	La actora presentó diversos medios de impugnación en contra del cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras del Tribunal de Disciplina Judicial, al estimar que se actualizaron irregularidades que violentaron los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad.
Sentencia impugnada	El 26 de junio, el Tribunal local desechó las demandas al haberse impugnado actos que no eran definitivos ni firmes.
Demanda	En contra de lo anterior, el 30 de junio, la actora promovió diversos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local.

Fondo

Son **infundados** los agravios relativos a que fue indebida la interpretación de la Ley Procesal local pues:

- El órgano jurisdiccional considera correcto el desechamiento de la demanda, ya que la actora impugnó actas de cómputo distritales, las cuales no son actos definitivos, sino una fase previa al cómputo total estatal.
- La Ley Procesal Electoral local establece expresamente que las personas juzgadoras sólo pueden impugnar el **cómputo total** y la **entrega de constancias de mayoría o asignación**, no así los resultados parciales.
- En la elección de personas juzgadoras no se permite la interpretación analógica o extensiva de la ley, conforme al artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024.

Conclusión: Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2219/2025 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que con motivo de las demandas presentadas por **Gilda González Carmona** determina **confirmar** las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de la Ciudad de México mediante las cuales desechó los medios de impugnación de la hoy actora por impugnarse actos que no eran definitivos ni firmes.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
III. ACUMULACIÓN 3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 4
V. ESTUDIO DE FONDO 4
VI. RESUELVE 10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Gilda González Carmona, en su calidad de candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.
PEEL:	Proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras.
Responsable/ Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Secretariado**: Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Alfonso Álvarez López

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEL. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el PEEL para la elección de personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,[2] se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

3. Cómputos distritales. El ocho de junio, concluyeron los cómputos de la elección en los consejos distritales del Instituto local, incluida la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

4. Entrega de constancias.[3] El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto local realizó la asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral.

5. Juicio electoral local. El treinta de junio, la actora presentó medios de impugnación en contra del cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras del Tribunal de Disciplina Judicial, al estimar que se actualizaron irregularidades que violentaron los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad.

6. Actos impugnados.[4] El veintiséis de junio el Tribunal local desechó las demandas al haberse impugnado actos que no eran definitivos ni firmes.

7. Demandas. En contra de lo anterior, el treinta de junio, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

8. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-2219/2025, SUP-JDC-2223/2025, SUP-JDC-2229/2025, SUP-JDC-2236/2025, SUP-JDC-2241/2025, SUP-JDC-2246/2025 y SUP-JDC-2249/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

[2] En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.
[3] IECM/ACU-CG-073/2025
[4] Sentencias dictadas en los expedientes TECDMX-JEL-076/2025, TECDMX-JEL-089/2025, TECDMX-JEL-094/2025, TECDMX-JEL-101/2025, TECDMX-JEL-107/2025, TECDMX-JEL-112/2025, TECDMX-JEL-116/2025

9. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicaron y admitieron las demandas y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al tratarse de una candidatura al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior aprobó el acuerdo delegatorio 1/2025 por medio del cual determinó una distribución de competencias entre las Salas Regionales y esta Sala Superior, que tiene por objeto observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal.

En tal sentido se estableció que la **Sala Superior** conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con **cargos estatales**, **tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial** y a los tribunales superiores de justicia y las Salas Regionales de aquellos casos relacionados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por la misma actora, señalando a la misma autoridad responsable e impugna el desechamiento de las demandas locales; en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-2223/2025, SUP-JDC-2229/2025, SUP-JDC-2236/2025, SUP-JDC-2241/2025, SUP-JDC-2246/2025 y SUP-JDC-2249/2025** al diverso **SUP-JDC-2219/2025**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que deberá

glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.[5]

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia,[6] conforme a lo siguiente:

a. Forma. Las demandas se presentaron haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación de las demandas es oportuna porque se impugnan las sentencias emitidas por el Tribunal local el veintiséis de junio. Las cuales fueron notificadas el mismo día a la hoy actora, por lo tanto, si el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de junio; de ahí que, si las demandas se presentaron el treinta de junio ante la responsable, resulta evidente que son oportunas.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de parte actora en los juicios electorales que dieron origen a las sentencias impugnadas.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de controversia

1.1 ¿Qué determinó la autoridad responsable?

[5] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[6] De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

El Tribunal local determinó **desechar** de plano las demandas en razón de las siguientes consideraciones:

- Los resultados controvertidos no eran actos definitivos ni firmes pues se impugnaba la validez del cómputo distrital al actualizarse diversas irregularidades, tales como inconsistencias aritméticas, alteraciones y diferencias entre los votos y las boletas extraídas de las urnas.
- Se impugnó un cómputo parcial de la elección en la cual contendió, es decir, uno de los treinta y tres cómputos distritales, que a su vez integran los once distritos judiciales locales, que serían integrados a la sumatoria final efectuada por el Consejo General del Instituto local, a efecto de obtener los resultados del cómputo total de la elección respectiva.
- De ahí que fuera improcedente el medio de impugnación, ya que sólo es impugnable el cómputo total de resultados y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez realizados por el Consejo General del Instituto local.
- Los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo total, no tienen el carácter de ser definitivos para el cargo al que aspira la actora, ya que las actas distritales pertenecen a una fase previa que tiene por objeto generar, a partir de una sumatoria de todos los cómputos parciales, un acta de cómputo total.
- La Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México señala que la impugnación de resultados de la elección ha de partir del cómputo total atinente realizado por el Consejo General del Instituto local, por lo que las anomalías que advierte la actora ocurrieron se deben impugnar vía juicio electoral, pero en contra del cómputo total de la elección.

1.1 ¿Qué alega la actora?

La actora pretende que se revoquen las resoluciones impugnadas por los siguientes motivos:

- Indebida fundamentación y motivación al no abordar de forma clara ni específica los planteamientos jurídicos que formuló en relación con el cómputo distrital impugnado, sin necesidad de esperar al cómputo total.
- Bajo una interpretación sistemática y teleológica del artículo 103 de la Ley Procesal Electoral local, se puede entender que hay una habilitación procesal específica para impugnar el cómputo total, sin excluir la impugnación de actos parciales, como los cómputos distritales.
- Se impone una condición no razonable sobre que las candidaturas deban esperar a que se emita el cómputo total para poder impugnar, incluso cuando los vicios provienen del cómputo distrital o de la votación en casillas.
- Aplicación implícita y errónea el principio de conservación de los actos válidamente celebrados pues se convalida un acto no revisado judicialmente con base en una presunción de validez.
- Indebida interpretación del artículo 103, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, pues es una habilitación expresa para

impugnar los cómputos totales y la entrega de constancias de mayoría y no una restricción implícita para impedir la impugnación de otros actos relevantes del proceso electoral.

- Imposibilidad de impugnar vicios en las casillas que por su naturaleza deben reclamarse a través de la impugnación del cómputo distrital, ya que el cómputo total es una suma de los resultados distritales y no permite analizar en esa etapa cuestiones fácticas como boletas apócrifas, votos mal calificados o errores en las actas.
- Al desecharse su demanda se vulneró el principio de equidad en la contienda, además de que no se le permitió acceso a la jurisdicción, cerrando su única vía para hacer valer sus derechos, lo que es una violación directa al derecho de ser votada y al principio de equidad.
- Se debió reencauzar su demanda o corregir el encuadramiento procesal si se consideraba que el medio elegido no era el idóneo.

¿Qué decide la Sala Superior?

Son **infundados** los agravios relativos a que fue indebida la interpretación de la Ley Procesal local pues a su consideración no era una limitante que la ley prevé la impugnación del cómputo total de la entidad, sino a su consideración, también está habilitada la impugnación de los cómputos distritales.

¿Cómo se justifica la decisión?

Este órgano jurisdiccional estima que fue correcto lo analizado por la responsable al momento de desechar las demandas de la hoy actora, ya que efectivamente, la legislación es clara al señalar que **sólo es impugnable el cómputo total de la entidad y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez** realizados por el Consejo General del Instituto local, conforme a lo que se desarrolla a continuación.

En efecto, en términos de lo dispuesto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio electoral y por el juicio de la ciudadanía, donde el primero tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los acos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos en el que la propia ley señale.[7]

[7] Artículo 37, fracción I y 102, párrafo primero

La citada Ley establece expresamente en su artículo 103, fracción IV, que el **juicio electoral podrá ser promovido** por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas sin partido y **candidaturas de personas juzgadoras, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación**, según sea el caso en las elecciones reguladas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Consejo General del Instituto local en el acuerdo IECM/ACU-CG-057/2025 mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.

En tales lineamientos se prevén los cómputos de cada una de las treinta y tres Direcciones Distritales del Instituto local, y posteriormente, el cómputo de los once distritos judiciales que comprenden la Ciudad de México, siendo el Consejo General del Instituto local el encargado de realizar el cómputo del total; asimismo, se establecen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los citados cómputos.

Por tanto, se prevé que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto local.[8]

En el caso, la propia actora reconoce que la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México señala expresamente que las personas juzgadoras solo pueden promover el juicio electoral en contra de los cómputos totales y la entrega de constancias de mayoría o asignación; señalando para tal efecto que una interpretación literal del artículo, como lo hace la responsable, implica una condición no razonable sobre que las candidaturas deban esperar a que se emita el cómputo total para poder impugnar.

[8] Situación que se corrobora con el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

Así, no existe controversia en cuanto a que en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México se dispone, clara y expresamente, que el acto a impugnar en la elección de personas juzgadoras es el cómputo total de la entidad.

Aunado a lo anterior, la actora señala que, si se hiciera una interpretación sistemática y teológica del referido artículo, se entendería que no se trata de una exclusión para impugnar actos parciales, como lo son los cómputos distritales.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la actora, la normativa aplicada por la responsable no requiere llevar a cabo un ejercicio interpretativo al no restringir el derecho de acceso a la justicia.

Aunado a que es importante tomar en consideración que en la elección judicial está vedada constitucionalmente la interpretación analógica, ya que esta elección se rige por reglas específicas. De manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales.

Así, uno de esos principios se dispone en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, que prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora.

Además de que el artículo Octavo transitorio de la reforma de la Constitución local establece que los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y la autoridad jurisdiccional deberán atender a la literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Por lo que en el caso concreto se advierte que, si la actora pretendía impugnar ante el Tribunal local los cómputos previos como lo son los distritales, es notorio que la responsable razonó debidamente la improcedencia del juicio, ya que se dirigía a controvertir actos que no resultan definitivos, **en tanto que son parcialidades del cómputo estatal.**

Esto es así, pues el cómputo estatal de personas juzgadoras de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales **se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital**, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.

En consecuencia, de la interpretación literal de la normativa local que señala que serán impugnables, vía juicio electoral, los cómputos totales; es que esta autoridad jurisdiccional estima apegado a Derecho que el Tribunal local haya desechado la demanda, ya que las actas de cómputos distritales que la actora pretendía controvertir carecían de definitividad, en tanto que **constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo estatal** respectiva.

De ahí que **no le asista la razón** a la actora cuando señala que el desechamiento de sus demandas por parte del Tribunal local implicó que no se le diera acceso a la jurisdicción y a su vez se cerró su única vía para hacer valer sus derechos; ya que, en el caso de las personas juzgadoras, el acta de cómputo total es la que pudo causarle afectación como candidata de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial en la Ciudad de México.[9]

Finalmente, es **ineficaz** el agravio relativo a que la responsable debió reencauzar su demanda o corregir el encuadramiento procesal si consideraba que el medio de impugnación elegido no era idóneo, ya que del análisis de la resolución impugnada se advierte que el desechamiento de sus demandas no se debió a la vía elegida por la actora, sino porque se impugnaron actos que no eran definitivos ni firmes.

[9] Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro: “INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

Es por ello que, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios, lo procedente en el caso concreto es **confirmar** las sentencias impugnadas.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.